



CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa al señor juez que, en el presente proceso, se corrió traslado de las excepciones de mérito formuladas. Los términos se surtieron de la siguiente manera:

Fijación en lista: 11 de abril del 2024.

Cinco (5) días traslado: 12, 15, 16, 17 y 18 de abril del 2024.

Días inhábiles: 13 y 14 de abril del 2024 por ser fin de semana.

Dentro del término legal, la parte demandante efectuó pronunciamiento.

En la fecha, 22 de abril del 2024, remito la actuación al señor juez para resolver lo pertinente.


ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO
SECRETARIA



17-001-31-03-002-2023-00241-00
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Manizales, tres (3) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

Auto I. # 338-2024

En el decurso del presente proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual promovido por Gerardo Andrés Aguirre Ramírez, Mercedes Ramírez Ríos y Paula Tatiana Aguirre Ramírez en contra de Néstor Alonso Villa Arcila y Seguros Comerciales Bolívar S.A., surtido el trámite de las excepciones de mérito formuladas por los demandados, procede el Despacho a convocar a las partes para llevar a cabo las audiencias de que tratan los arts. 372 y 373 del CGP.

I. SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA QUE REGULAN LOS ARTS. 372 Y 373 CGP

Para efectos de realizar las audiencias que regulan los cánones 372 y 373 CGP, se fija los días **MARTES 27, MIÉRCOLES 28 Y JUEVES 29 DE AGOSTO DEL 2024 A PARTIR DE LAS 10:00 A.M.**, y se **PREVIENE** a las partes y a sus apoderados, según corresponda, para que en ella presenten los documentos que no se hubieren arrojado a la demanda y a la réplica, y que se hubiesen deprecado en la oportunidad probatoria pertinente, y los que además aquí sean ordenados como medios de juicio, conforme al ordenamiento positivo; e igualmente se les requiere para que concurran a la audiencia a fin de conciliar, rendir los interrogatorios de parte que correspondan y desarrollar las demás actuaciones contempladas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso. La audiencia se concentrará en la mayor medida de lo posible.

II. DECRETO DE PRUEBAS

SOLICITADAS POR LAS PARTES DEMANDANTE Y DEMANDADA

1. PARTE DEMANDANTE

1.1 DOCUMENTAL Y PRUEBA PERICIAL

Téngase como tal y hasta donde la ley lo permita la que fuera aportada con la demanda, consistente en la documentación que a continuación se relaciona y a la que se le dará su valor probatorio en el momento procesal oportuno:

- Informe policial de accidente de tránsito No 001330577.
- Informe ejecutivo de accidente de tránsito FPJ3 - 170016000061202102899.
- Álbum fotográfico de accidente de tránsito FPJ11.
- Cedula de ciudadanía del Señor Néstor Alonso Villa Arcila.
- Licencia de conducción del Señor Néstor Alonso Villa Arcila.
- Licencia de tránsito del vehículo de placas JJX-039.
- SOAT del vehículo de placas JJX-039.



- Cedula de ciudadanía de Gerardo Andrés Aguirre Ramírez.
- Licencia de transito de la motocicleta de placas NSR-23C.
- Licencia de conducción del señor Gerardo Andrés Aguirre Ramírez.
- SOAT de la motocicleta de placas NSR-23C.
- Historia clínica e incapacidades del señor Gerardo Andrés Aguirre Ramírez.
- Historia clínica de psicología y psiquiatría de Gerardo Andrés Aguirre Ramírez.
- Registro civil de nacimiento Gerardo Andrés Aguirre Ramírez.
- Cedula de ciudadanía de Mercedes Ramírez Ríos
- Cedula de ciudadanía de Paula Tatiana Aguirre Ramírez.
- Registro civil de nacimiento de Paula Tatiana Aguirre Ramírez.
- Póliza de responsabilidad civil extracontractual de Seguros Comerciales Bolívar S.A. que ampara el vehículo de placas JJX-039

Se decreta como experticia, el Dictamen médico legal practicado al señor Gerardo Andrés Aguirre Ramírez, por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal, y que obra en el dossier en el anexo 002, fls, 219 a 221; y en virtud a lo deprecado por la compañía de seguros convocada se dispone la comparecencia del galeno Álvaro Gallego Marulanda; siendo carga de la parte solicitante de este medio de prueba, la citación y presencia del perito el día de la audiencia.

1.2 INTERROGATORIO DE PARTE Y DECLARACIÓN DE PARTE

De fracasar la conciliación, en la audiencia programada se llevarán a cabo los interrogatorios a las partes, momento en el cual el apoderado del extremo podrá intervenir para realizar sus interrogatorios. Los efectos de declaración de parte se determinarán en la misma diligencia.

2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA -Néstor Alonso Villa Arcila y Seguros Comerciales Bolívar (llamada en garantía)-

2.1 NÉSTOR ALONSO VILLA ARCILA

2.1.1 DOCUMENTAL

Téngase como tal y hasta donde la ley lo permita la que fuera aportada con el llamamiento en garantía, consistente en la documentación que a continuación se relaciona y a la que se le dará su valor probatorio en el momento procesal oportuno:

- Fotocopia póliza y/o contrato de seguro No. 2030285718103 con vigencia desde el 02/10/2021 hasta el 02/10/2022 con la compañía Seguros Comerciales Bolívar.

2.1.2 INTERROGATORIO DE PARTE

El interrogatorio de parte a los demandantes y al representante legal de la compañía aseguradora se llevará a cabo en el desarrollo de la audiencia de llegar a fracasar la conciliación.



2.1.3 TESTIMONIALES

Se decreta el testimonio del Agente de Policía Jesús Darío Álvarez Peña, quien relatará lo que le conste sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que ocurrieron los hechos.

Para su práctica, la parte peticionaria de la prueba deberá procurar la comparecencia del testigo a la audiencia a través de los medios tecnológicos pertinentes, siendo su carga procesal su respectiva citación y lograr su asistencia.

2.1.4 INSPECCIÓN JUDICIAL

Solicitó el demandado y llamante en garantía se realizara inspección judicial a la compañía Seguros Comerciales Bolívar S.A., con el fin de determinar si con vigencia 02/10/2021 al 02/10/2022 el demandado Néstor Alonso Villa Quintero tenía contratada con la entidad una póliza de automóviles, para que se determine el listado de beneficiarios y asegurados, coberturas, amparos, datos del asegurado, de las pólizas, de los asegurados y las coberturas contratadas; con el fin de demostrar que “COLTANQUES SAS” (sic) para la fecha de los hechos si se encontraba afiliada a dicha compañía.

Rápidamente se avista la improcedencia de tal pedimento probatorio, pues de forma diáfana el artículo 236 del compendio procesal consagra que “*Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba*”. De esta manera el solicitante estaba en plenas condiciones para desplegar la consecución de la referida información.

A lo antelado debe agregarse que la prueba deprecada resulta superflua; ya que, lo que se pretende demostrar con dicha inspección judicial se corrobora con la documentación que ya obra en la actuación, pues en el cartulario obra la respectiva póliza No. 20302857718103 con la que se puede contrastar la información pretendida.

En virtud de lo expuesto, se deniega la práctica de este medio suasorio.

2.2 SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.

2.2.1 DOCUMENTALES

Téngase como tal y hasta donde la ley lo permita la que fuera aportada con la contestación al llamamiento en garantía; no se tendrá en cuenta la solicitada ni aportada con la contestación a la demanda, teniendo en cuenta que esta actuación se tuvo por no realizada, tal como se indicó en proveído del 4 de diciembre del 2023 (*anexo 016*).

- Copia del Seguro de automóviles No. 2030285718103 sobre el vehículo Toyota Hilux de placas JJX-039, expedido por Seguros Comerciales Bolívar S.A.
- Copia del Clausulado o Condicionado General del seguro de automóviles No. 2030285718103 sobre el vehículo Toyota Hilux de placas JJX-039, expedido por Seguros Comerciales Bolívar S.A.

2.2.2 INTERROGATORIO DE PARTE

Tal como se ha dicho a lo largo de esta providencia, en la audiencia se llevarán a cabo los interrogatorios a las partes de llegar a fracasar la conciliación, momento en el cual los apoderados realizarán sus interrogantes.

2.2.3 TESTIMONIAL

Se solicita el “*testimonio*” del médico fisiatra y laboral César Carrascal Anzoátegui quien relatará sobre la evolución de las lesiones sufridas por el demandante, las secuelas transitorias, la poca lesividad de las afectaciones psicológicas y/o psiquiátricas, teniendo en cuenta que fue quien analizó las historias clínicas del actor.

Tamizado este medio de prueba con la naturaleza propia de los terceros, este judicial atisba que no se trata de en realidad de un “testigo” que haya presenciado los hechos primigenios que dieron lugar a los pedimentos incoados en la acción declarativa; ni tampoco funge como “testigo técnico”, pues según el objeto narrado por la compañía de seguros, no se trata de una persona que haya atendido al demandante¹.

Así las cosas, lo que interpreta este judicial, es que se buscan dar unas conclusiones a unas valoraciones que germinaron de un estudio de la historia clínica del actor, lo cual no constituye una prueba testimonial, sino una experticia técnica y científica; luego en aras de garantizar el derecho a la prueba, se decreta un dictamen pericial, el cual deberá ser rendido por el galeno César Carrascal Anzoátegui, ello en los términos de los artículos 226 y 228 del CGP. En virtud de lo antelado, se le concede el término de 20 días a la parte demandada para que aporte tal trabajo técnico. Igualmente se dispone de la comparecencia del perito a la audiencia fijada en este proveído.

2.2.4 SOLICITUD DE COMPARECENCIA DE PERITOS

La anterior petición se torna en pertinente, y ya fue desatada positivamente ut supra.

III. ADVERTENCIAS Y REQUERIMIENTOS

ADVERTIR a las partes y sus apoderados, según corresponda, que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarreará las sanciones previstas en el numeral 4° del art. 372 del C.G.P.

“Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

(...)

¹ Nótese como el artículo 220 del CGP, dispone que se deben rechazar las preguntas que se hagan a los testigos que busquen provocar conceptos.



A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

ADVERTIR a las partes citadas a rendir declaración que de conformidad con el artículo 205 del CGP la no comparecencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.

ADVERTIR a las partes que sólo se podrán retirar de la diligencia una vez suscriban o verifiquen el acta y que el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 del CGP podrá proferir sentencia en la misma audiencia.

PONER DE PRESENTE a las partes y sus apoderados, que en la audiencia se aplicará lo pertinente en el Acuerdo PSAA08-4717 de 27 de marzo de 2008 y PSAA15-10444 de 2015, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se conmina desde ya a la parte demandada, para que en el momento de la diligencia asista con el representante legal debidamente inscrito tanto el Certificado expedido por la Superintendencia Financiera como en el que se expide por la Cámara de Comercio que da cuenta de la existencia y debida representación de la entidad, todo ello bajo la juridicidad del artículo 117 del Código de Comercio. Se anticipa que los poderes generales son prueba del apoderamiento judicial, más no de la representación legal como parte propiamente dicha. Lo antelado para efectos de evitar contratiempos al momento de verificar con total precisión y claridad la existencia de la parte en la audiencia.

IV. LUGAR DE LA AUDIENCIA

Para el desarrollo de la audiencia, las partes deberán acceder a la misma a través de los enlaces que se generarán para cada uno de los días que la misma está programada. Así las cosas, se les advierte a todos los sujetos procesales e intervinientes deberán contar con los medios tecnológicos para ello.

A continuación se indican los enlaces para cada uno de los días en los que se llevará a cabo la audiencia, debiendo las partes y demás sujetos procesales ingresar a cada uno de ellos para las diferentes fechas.

Enlace para el martes 27 de agosto del 2024:
<https://call.lifesecloud.com/21330970>

Enlace para el miércoles 28 de agosto del 2024:
<https://call.lifesecloud.com/21330982>

Enlace para el jueves 29 de agosto del 2024:
<https://call.lifesecloud.com/21330991>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

AMMA

Firmado Por:
Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a85ea80e5dd60b8ab1ecbad184e87d3d3e45e1a8b4ed20550a47481692cd583**

Documento generado en 03/05/2024 11:41:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>